

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
RAD. 686793105001-2021-00148-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **OLIVEROS CASTILLO JOSE DE JESUS**, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º. Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la persona natural OLIVEROS CASTILLO JOSE DE JESUS -Fl 9 a 13, PDF 03-.

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por OLIVEROS CASTILLO JOSE DE JESUS, a la entidad ejecutante, desde “2020-07” a “2021-01” -Folio 11 PDF 03-.

b) Memorial-poder conferido por la entidad ejecutante, en la forma señalada por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 –Fl. 12 a 14, pdf 003-

c). Requerimiento para constituir en mora, dirigido al ejecutado, a la Avenida Santander # 24-65, cotejada por Servicios Postales

Nacionales, de fecha 19 de mayo de 2021, con estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a “2021-05-13”; junto con la guía de envío por correo NY007543766CO –Fls. 15 a 19, PDF 03-

d). Certificado que refleja la situación de la entidad ejecutante, -Fl. 20 a 23 PDF 03-.

Sobre el punto, hay que señalar que el art. 100 del C.P.T y de la S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su turno, el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, señalando que *“...para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Igualmente, el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los arts. 24 y 57 de la Ley 100 de 1.993, estableció el trámite para constituir en mora al empleador que ha omitido el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, precisando que *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por último, el art. 422 del C.G del P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Lo anterior pone de relieve, que si se analiza cuidadosamente la documentación aportada como base de recaudo dado que es, sin lugar a dudas, un título ejecutivo complejo, éste carece del requisito de exigibilidad al que alude la normativa en cita, pues si bien la entidad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, libró la comunicación tendiente a constituir en mora al ejecutado, es evidente que en el caso sometido a estudio no obra constancia de que la misma haya sido entregada en la dirección a la que fue remitida, esto es, en el caso de autos el requerimiento para constituir en mora no se ha materializado, pues iterase no hay constancias que el mismo hubiese sido recibido por la parte ejecutada.

Así las cosas, puede colegirse sin lugar a dubitación alguna que la entidad ejecutante, no cumplió con su obligatorio deber de requerir previamente al aquí ejecutado, como exigencia sine qua non para iniciar la acción ejecutiva en su contra, y si ello es así, es factible concluir que el título con el que se pretende realizar el cobro ejecutivo carece de uno de los requisitos formales, como lo es, el de la exigibilidad; razón por la cual y sin más prolegómenos, se denegará el mandamiento de pago solicitado; advirtiéndose que de manera inicial se avocará el conocimiento de la presente acción remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **OLIVEROS CASTILLO JOSE DE JESUS**, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

2º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **OLIVEROS CASTILLO JOSE DE JESUS.**, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

3º. ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

4º. Reconocer y tener a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos, portadora de la T.P. 326.514 e identificada con la CC. 1.016.089.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, siendo representante legal judicial Ivonne Amira Torrente Schultz, en los términos y para los fines conferidos en el memorial-poder obrante a folios 12 a 13 del archivo PDF 02 del expediente electrónico.

5º. ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído. Déjense las constancias en libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba804f8b71794636e53ed5262a9eb6eb689f83e73c9af1969b01d91f3bcd8e9**

Documento generado en 01/12/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>